



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00276 00**, informando que los demandados **OSCAR FABIO CASASBUENAS AYALA** y **LUZ MARINA CASASBUENAS AYALA** comparecieron al proceso designando apoderado, quien aportó escrito de contestación de demanda y anexos (folios 3 a 49, archivo 09).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.290.551 y T.P. N° 83.252 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandados **OSCAR FABIO CASASBUENAS AYALA** identificado con C.C. No. 2.863.755 y **LUZ MARINA CASASBUENAS AYALA** identificada con C.C. No. 20.165.708, en los términos y facultades señaladas en el memorial poder que obra a folios 47 y 48 del archivo 09.

SEGUNDO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 196 de Fecha 4 de noviembre de 2022



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00310 00**, informando que la parte actora esgrime haber efectuado la notificación a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, recibándose el mensaje de datos de enteramiento con copia al correo electrónico institucional del Juzgado, el 28 de septiembre de los corrientes (folios 1 a 35 del archivo 12).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que **NO** es posible tener por efectuada la intimación a la accionada **COSCUEZ S.A.**, pues si bien la parte actora remitió el auto admisorio, anexos de la demanda y el acta de notificación al correo gerencia.coscuez@furagems.com (folios 1 y ss., archivo 12), lo cierto es que entre los documentos enviados no dio traslado a la accionada de la demanda **subsanada**.

Se recuerda que el libelo fue subsanado ante el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA, quien a la postre rechazó el asunto por competencia, y dicho ejemplar (folios 1 a 3 del archivo 07) no se corresponde con el remitido a la parte demandada en el pretendido enteramiento (folios 4 a 6, archivo 12).

Por ende, deberá el extremo actor acometer la notificación electrónica con remisión del auto admisorio, traslado de la demanda subsanada y el acta de notificación, para entender surtida la notificación y por fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 196 de Fecha 4 de noviembre de 2022



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00486 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto. Consta de 8 folios principales, 87 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital; adicionalmente se observa memorial de impulso archivo 05.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO** identificado con C.C. No. 9.169.534 y T.P. No. 367.716 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl. 81, archivo 03), para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folio 4 y 5, archivo 02 del expediente virtual), el cual reúne los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** en contra de **ING ESTRUCTURAL S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 5 y 6, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación de la deuda elaborada el 10 de junio de 2022 – con firma del funcionario creador del documento– (fl.01, archivo 03), y b) el requerimiento de pago enviado a la parte ejecutada, el 03 de mayo de 2022 (fls. 5 a 7, archivo 03 del expediente digital), que fue recibido por la ejecutada el 10 del mismo mes y año, en el cual, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión, de los periodos comprendidos entre noviembre de 2020 y marzo de 2022.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De esta manera, revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige del certificado de envío del mismo, remitido a la dirección DIAGONAL 5 F # 47-54 de Bogotá (fls. 5 a 7), que es la que aparece inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 13 a 17).

Empero, no se puede entender como realizada la intimación exigida normativamente, tras no aparecer acreditada la remisión del requerimiento con la información correcta, ante la convocada al juicio **ING ESTRUCTURAL S.A.S.**, pues advierte esta agencia judicial que en el escrito de requerimiento por mora obrante a folios 11 y 12 del archivo 03, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva (folios 5 y 6, archivo 01); obsérvese cómo el valor del pretense requerimiento al empleador corresponde a la suma de \$3.086.720, sin embargo, el monto señalado en el literal a) de la primera pretensión asciende a \$3.406.720, solamente por concepto de capital de aportes, por lo que evidentemente, la suma contenida en el escrito de demanda, difiere de la supuestamente requerida en su momento a quien se pretende llamar a responder dentro del trámite ejecutivo.

Se recuerda que la liquidación que válidamente puede constituir el título de recaudo coactivo, debe guardar congruencia con aquello requerido al empleador en mora, es decir, no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores o de nuevos periodos, sino que debe haber igualdad entre los afiliados, los períodos y los montos de capital perseguidos, salvo que en la liquidación definitiva que emita la A.F.P. para promover la ejecución, se persigan menos de las obligaciones requeridas al empleador; cuestión diferente ocurre con los réditos moratorios, cuyo valor es cambiante pues asciende ante la tardanza, empero, en este caso la diferencia se finca en el capital de aportes a pensión

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello

¹ “Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de

por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESOLVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 196 de fecha 4 de noviembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00501 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto. Consta de 7 folios principales, 63 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO**, identificada con C.C. No. 9.169.534 y T.P. No. 367.716 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl. 57, archivo 03), para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 1 y 2, archivo 02), el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **CORPORACIÓN HOGAR GERONTOLOGICO MIS CANITAS DE AMOR** para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 5 y 6, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento

afirma son propiedad de la parte ejecutada (fls. 10 y 11, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) el detalle de la deuda – con firma del funcionario creador del documento– (fl.1, archivo 03), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 17 de mayo de 2022 (fls. 2 a 5), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **CORPORACIÓN HOGAR GERONTOLOGICO MIS CANITAS DE AMOR**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación que se presume se remitió por correo electrónico el 17 de mayo de 2022 (fls. 2 a 5), dirigida a la dirección de *email* de notificaciones judiciales de la demandada, con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante, y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tampoco cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la ya Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento, así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)".

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección "física", en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el *sub examine*, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

¹ **"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 196 de Fecha 4 de noviembre de 2022



SECRETARIO _____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00603 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido, a través de escrito y anexos remitidos al correo electrónico institucional el 26 de septiembre de los corrientes a las 9:30 a.m., como se observa a fls. 3 a 22 del archivo 07. De otra parte, la parte actora solicita que se remita la demanda por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., en razón de la cuantía.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral la señora **LILIA DEL CARMEN GUZMÁN GÓMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILORA** o quien haga sus veces y la **NUEVA EPS**, representada legalmente por el señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, para que se imponga condena a cargo de la demandada al reconocimiento y pago de los auxilios de incapacidad correspondientes al periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2018 y el 28 de febrero de 2020 por un valor de (\$14.514.780), más intereses por valor de (\$8.102.468,53), para un total de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS** (\$ 22.617.248,53), según liquidación anexada por el apoderado (fl. 21, archivo 07 del expediente digital).

De conformidad con lo anterior, el mismo demandante dentro del memorial de subsanación, indicó que el presente trámite debe ser conocido por un Juzgado Laboral del Circuito, como quiera que las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya*

cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo, si no que contrario a ello y teniendo en cuenta el escrito de subsanación una vez verificados los montos pretendidos por el actor se encuentra acreditado que los mismos superan el valor adjudicado por competencia para este Despacho.

De esta manera puede concluirse, que el conocimiento del presente proceso ordinario promovido por la señora **LILIA DEL CARMEN GUZMAN GÓMEZ**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado¹.

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 196 de Fecha 4 de noviembre de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

¹ \$20.000.000 para el año 2022.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00641 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido, a través de escrito y anexos remitidos al correo electrónico institucional el 26 de septiembre de los corrientes a las 4:45 p.m., como se observa a fls. 6 a 18 del archivo 06.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **ECOPETROL S.A.** identificada con Nit. No. **899.999.068-1**, en contra de **JUAN MANUEL MONSALVE SALAS** identificado con C.C. No. 79.159.000.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a los accionados con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de los demandados.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° de Fecha 196 del 4 de noviembre de 2022



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00649 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido, a través de escrito y anexos remitidos al correo electrónico institucional el 21 de septiembre de los corrientes a la 01:42 p.m., como se observa a folios 4 a 9 del archivo 05 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado con C.C. No. 91.068.058, contra **LIBARDO SEPULVEDA ARBOLEDA**, identificado con C.C. No. 17.011.635.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda;

lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

Ahora bien, visto el memorial obrante a folio 3 del archivo 05 del expediente digital, se **REQUIERE** al demandante para que aclare si continuará actuando en causa propia o si otorga poder a la Dra. **MONICA LILIANA SANABRIA**, para que ejerza su representación en el presente tramite, caso en el cual, de ser afirmativo, esto último, deberá allegarlo con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 74 del C.G.P., para que le sea reconocida personería para actuar.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 196 de Fecha 4 de noviembre de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00660 00**, informando que mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por **DANIEL ANDRÉS MEDINA GONZALEZ**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (folios 1 y 2 del Archivo 06 del expediente digital); de otra parte, obra memorial de subsanación, presentado por el apoderado del actor el 23 de septiembre de 2022 a las 3:00 pm, visible a folios 2 a 27 del archivo 07 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que a través de auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado en estado electrónico del día siguiente, se inadmitió la demanda impetrada por **DANIEL ANDRÉS MEDINA DONZALEZ**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en el escrito inaugural, so pena de rechazo, sin que dentro del término legal se hubiera presentado la enmienda solicitada de manera completa.

Lo anterior debido a que si bien el Dr. **MANUEL ALFONSO SALAMANCA ARGUELLO**, allegó al expediente mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2022, nuevo escrito de demanda dirigido al presente Despacho, junto con la prueba de existencia y representación legal de la demandada **PROTECCIÓN Y VIGILANCIATURIN-PROVITURIN LTDA.**, lo cierto es que dichas correcciones, solo corresponden a dos de las causales de inadmisión, comoquiera que en el auto adicionalmente, se advirtieron las siguientes falencias de forma:

“(…)

*No se da cumplimiento al numeral 1.º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que ni el escrito de demanda **ni el memorial de poder** van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlos en este aspecto. (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Tampoco se satisface lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiendo que no existe precisión ni claridad en la pretensión 4, como quiera que se desconoce si tal petición corresponde a una solicitud de prueba o una pretensión de la demanda. Adecue.

Si a ello hay lugar, como resultado de la aclaración de las pretensiones, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., para efectos de

fixar la competencia, advirtiéndole que no son claros los valores pretendidos, en especial en lo que hace al trabajo suplementario.”

Aspectos sobre los cuales no se allegó ningún tipo de pronunciamiento, dado que en lo que versa al memorial poder el abogado del actor se limitó a reenviar el que fue allegado con el escrito de demanda en una primera oportunidad y respecto del cual el Despacho solicitó corregir en el sentido de dirigirlo al juez al que le correspondería el conocimiento, dado que el que obra en el expediente ni siquiera indica la autoridad a la que va dirigido; pero si se pudiera hacer caso omiso a este aspecto, en relación con el inciso cuarto de la inadmisión observa el Despacho que el actor en el nuevo escrito allegado no subsanó lo requerido, pues de la lectura de la solicitud enumerada como 4. ° del acápite de pretensiones, sigue sin ser claro si lo pedido hace alusión a una prueba en poder de la parte demandada, que se busca para ser usada como soporte de una pretensión condenatoria respecto al trabajo suplementario, o si en sí misma la solicitud es una pretensión que persigue dicho pago, caso en el cual tampoco resulta clara para este estrado judicial, razón por la cual no se pueden tener por subsanado tampoco ese punto; y en caso de que correspondiera a una pretensión de pago de trabajo suplementario, no se indicó el valor de la misma para efectos de calcular la cuantía y fijar la competencia; y en esa medida, la demanda carece de requisitos formales que impiden su admisión.

Al efecto, al parecer, la pretensión se encamina es al decreto de una prueba, con el fin de elevar en el futuro una petición de condena, al parecer, relacionada con ello, pero sin elevarla, lo cual se considera confuso e impide el derecho de defensa de la parte, pues no se da cumplimiento al numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., aunado a que impide al Juzgado realizar el cálculo de la cuantía de la pretensión para efectos de fijar la competencia, advirtiéndole que la suma que se pudiera llegar a pretender por esos conceptos haría desbordar la cuantía de 20 S.M.L.M.V. para asignar el conocimiento del presente proceso a este Despacho de categoría municipal, pues sin esa pretensión los valores peticionados ascienden a DIECIOCHO MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$18.019.707)

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó de manera completa subsanación de la demanda dentro del término concedido, el cual venció el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 de la obra procesal laboral, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en legal forma.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual, y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, si así lo solicita la parte accionante, por **SECRETARÍA** remítasele el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 196 de Fecha 4 de noviembre de
2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00661 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido, a través de escrito y anexos remitidos al correo electrónico institucional el 23 de septiembre de los corrientes a las 9:28 a.m., como se observa a fls. 2 a 13 del archivo 06.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dr. **GIANCARLO SIERRA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.724.076 y Tarjeta Profesional No. 149.583 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante, señora **DIANA PAOLA GARAVITO NIÑO**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado con el escrito de subsanación, el cual satisface lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (folios 12 y 13 del archivo 06 del expediente digital).

Ahora, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **DIANA PAOLA GARAVITO NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.587.891, en contra de **DOMICITY S.A.S.**, identificada con Nit: **830.175.743-8**, representada legalmente por **MARTHA ISABEL SOTO PORRAS** o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso

del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a los accionados con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de los demandados.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

Finalmente, revisadas las facultades conferidas en el memorial poder allegado, en el mismo no se le concede al apoderado la de incoar demanda en contra **MARTHA ISABEL SOTO PORRAS** y **MARTHA CECILIA SOTO PORRAS**, de manera solidaria en condición de socias de la persona jurídica, aunado a que no se acredita tal condición respecto de las citadas señoras, y solo la primera de ellas aparece como representante legal principal, pero el nombre de la segunda no corresponde a quien se encuentra relacionada como representante legal suplente.

De conformidad con lo anterior se **RECHAZA LA DEMANDA** que se pretende incoar de manera solidaria en contra de las señoras **MARTHA ISABEL SOTO PORRAS** y **MARTHA CECILIA SOTO PORRAS**.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

